



Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 146, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 201, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 12 de septiembre de 2025, el abogado Diego Calderón Castillo representando a la niña de iniciales F.Y.L.R ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 9 y 32 de la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados; y artículo 70 N° 1 de la Ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, en el proceso en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N° 61476- 2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el cual fue acogido a tramitación el 22 de septiembre de 2025, a fojas 135;

3°.Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, el actor expone que fecha 5 de noviembre de 2024 interpuso acción constitucional de protección en favor de la niña de iniciales F.Y.L.R, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, conocido bajo el Rol ingreso Corte N° 6525 – 2024, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por el acto ilegal y arbitrario consistente en archivar la solicitud de Residencia Temporal de la recurrente, mediante Resolución Exenta N° 24464387 de fecha 8 de octubre de 2024.

Expone que el 19 de diciembre de 2024, el Tribunal acogió el recurso de protección, y que el 23 de diciembre el Servicio Nacional de Migraciones presentó recurso de apelación en contra de esta sentencia, el cual ingresó a la Corte Suprema bajo el Rol N° 61.476-2024, y que constituye la gestión pendiente para estos autos.



Argumenta que en la gestión pendiente se aplicaron los artículos 9 y 32 de la Ley N° 20.430 y el artículo 70 N° 1 de la Ley N° 21.325, puesto que el fondo del asunto dice relación con el archivo de una solicitud de reunificación familiar presentada por la madre de la niña, teniendo la madre la calidad de residente temporal como solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado y la hija encontrarse fuera de Chile;

5°. Que, el libelo detalla la falta de fundamento fáctico del acto administrativo, pues la madre de la niña acredita residencia temporal en Chile (fojas 6 y ss).

Luego, en cuanto al estatus de residente de la madre de la niña, y su categoría, el requirente a fojas 20 se cuestiona si la normativa aplicable en la especie son los artículos 9 y 32 de la Ley N° 20.430 o los artículos 2, 19, 70 y 176 de Ley N° 21.325;

6°. Que, para resolver se tendrá presente que la Corte Suprema remitió las piezas del expediente, y a fojas 148 rola el recurso de protección ejercido en favor de F.Y.L.R.

De su lectura puede apreciarse que el actor plasma los mismos argumentos de hecho y de derecho que se desarrollan en el presente requerimiento de inaplicabilidad;

7°. Que, en virtud de lo señalado, se constata que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura consiste en la discrepancia que mantiene el actor con la resolución del Servicio Nacional de Migraciones respecto al archivo de la solicitud de residencia temporal de la niña; y con la legislación aplicable respecto de la calidad de residente de la madre, todas materias de mera legalidad que deben ser resueltas por la vía de la acción constitucional de protección que la misma requirente ha propiciado en sede ordinaria;

8°. Que, por ello esta Sala estima la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

En tal sentido, el trabajo desarrollado por las Salas del Tribunal al analizar los requerimientos de inaplicabilidad debe concatenar no sólo las exigencias previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica



Constitucional de este Tribunal, sino que, junto a ello y por su especial naturaleza jurídica, los requisitos que directamente ha previsto la Constitución en su artículo 93 inciso primero. El conflicto constitucional debidamente argumentado, estructurado y precisado por la parte que requiere de inaplicabilidad constituye el examen que, según sea el caso, posibilita el inicio del contradictorio de fondo con el eventual efecto que implica, en una sentencia estimatoria, inaplicar un precepto legal vigente en una gestión pendiente que se sigue ante un tribunal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 22 de septiembre de 2025, a fojas 135.**

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, por no concurrir una causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.920-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 24/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 24/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 24/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 24/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

0000248
DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 24/10/2025



1BE88883-E5FB-4086-AFB5-D143AD79B1C7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.